

Urbanisme i Medi Ambient

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 5 de marzo de 2013 adoptó el siguiente ACUERDO:

“CRITERIO DE APLICACIÓN NORMATIVA ACCESIBILIDAD EN LICENCIAS QUE NO MODIFIQUEN USO Y CAMBIOS DE TITULARIDAD”.

En respuesta a las numerosas consultas sobre necesidad de adaptar los servicios higiénicos restringidos a la normativa que regula la accesibilidad, vistos los informes emitidos al efecto y la normativa de aplicación que se corresponde principalmente con la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación desarrolla por el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia, el Código Técnico de Edificación, y en concreto el DB-SUA y las normas del Plan General vigente.

Teniendo en cuenta que el Decreto 39/2004 en su art.1 determina que “es objeto del presente Decreto el desarrollo de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, en lo referido a accesibilidad de la edificación en edificios de pública concurrencia y en los aspectos urbanísticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y el capítulo II del título II de la citada Ley, para garantizar a todas las personas la accesibilidad y el uso libre y seguro del entorno urbano. El presente Decreto será de aplicación a los edificios de nueva planta, así como a las actuaciones sobre edificios existentes o zonas de estos que se rehabiliten. Las partes o elementos de obra que sean objeto de reforma o rehabilitación se ajustarán a las condiciones de accesibilidad que se expresan en la presente disposición, según el uso del edificio o zona correspondiente.

Que según informe de la Dirección General de Arquitectura de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de fecha 7 de noviembre de 2006 en contestación a consulta efectuada por este Ayuntamiento, el referido Decreto 39/2004, de 5 de marzo, tal y como se desprende de lo prescrito en su art. 1 no será de aplicación a los cambio de titularidad o a las actividades comerciales sin obras de rehabilitación o reforma. Sólo será de aplicación si el uso al que se va a destinar el local es de nueva implantación.

Así como el DB-SUA del Código Técnico de la Edificación que, en los Criterios Generales de Aplicación establece los siguientes:

- 1.- Los edificios o zonas cuyo uso previsto no se encuentre entre los definidos en el Anejo SUA A de éste DB deberán cumplir, salvo indicación en otro sentido, las condiciones particulares del uso al que mejor puedan asimilarse en función de los criterios expuestos en el artículo 2, punto 7 de la parte I del CTE.
- 2.- Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o cuando se realice una ampliación a un edificio existente, este DB deberá aplicarse a dicha parte, y disponer cuando sea exigible según la Sección SUA 9, al menos un *itinerario accesible* que la comunique con la vía pública.
- 3.- En obras de reforma en las que se mantenga el uso, este DB debe aplicarse a los elementos del edificio modificados por la reforma, siempre que ello suponga una mayor adecuación a las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad establecidas en este DB.
- 4.- En todo caso, las obras de reforma no podrán menoscabar las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad preexistentes, cuando éstas sean menos estrictas que las contempladas en este DB.

Visto el Artículo 3.4.4. de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente regula la supresión de barreras arquitectónicas, determinando que “**todos los lugares de uso público (como supermercados, garajes, espectáculos, comercios, etc.) tendrán previstos en sus elementos de uso (tales como accesos, urinarios, ascensores, etc.) medidas suficientes que garanticen la accesibilidad de minusválidos, físicos y sensoriales y cochecitos de niños, además de los medios mecánicos de elevación si fueran necesarios. En los edificios de viviendas plurifamiliares deberá garantizarse el acceso desde la vía pública hasta el rellano del ascensor mediante rampas para minusválidos con las condiciones exigidas en la legislación vigente**”, esta Junta de Gobierno por unanimidad

ACUERDA

PRIMERO.- Aceptar los informes emitidos al efecto y en consecuencia determinar que a la vista de lo anteriormente expuesto, en caso de cambios de titularidad de actividades que no lleven aparejadas obras así como en caso de licencia de actividad que no supongan un cambio de uso respecto a la anterior no será necesaria la adaptación de los aseos higiénicos de uso restringido a la normativa de accesibilidad.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Paiporta, 26 de febrero de 2013.